POR DON IVAN ENRIquez de Borja,

COMO MARIDO Y CONjuuta persona de Doña Ana Maria de Loyola Coya.



OBRE las pretensiones de doña Ana Maria, quiso su Mageſtad, que ſe tomaſſe aſsiẽto, y nombrò para eſto al ſeñor Preſidente de Caſtilla, y a los ſeñores Bernardo de Olmedilla, don Franciſco de Texada, y Hernando de Villagomez, del Conſejo Real de las Indias. Y lo que arbitraron, y a lo que ſe reduxo la concordia, fue, que ſe dieſſen a doña Ana Maria diez mil ducados de renta, en Indios vacos, o primeros que vacaſſen, y vn titulo de Marques, todo con calidad, que faltando decendencia legitima de la dicha doña Ana Maria, el titulo quedaſſe extincto, y los Indios boluieſſen a la corona, y con que ella hizieſſe renunciacion en forma de todos ſus derechos. Y porque vna de las pretenſiones de doña Ana Maria, era, que en los repartimientos que poſſeîa de Yucay, y Xaquiyuagana, que el Marques de Cañete auia dado como libres a don Diego Sairetopa ſu abuelo, ſe auia buelto a cargar indeuidamente vna penſion de dos mil peſos cada año, en fauor de Gomez Arias de Auila, y la ſatisfacion de lo que auian valido los corridos, y podian valer, durante la vida de don Iuan Arias de Auila, hijo del dicho Gomez Arias, yua implicita en los dichos diez mil ducados de renta, ſe declarò, que muerto el dicho don Iuan Arias, la penſion quedaſſe del todo extinta, y conſolidada con la propiedad perteneciente a la dicha doña Ana Maria.

Y porque con eſta concordia pretende don Iuan Enriquez, que no le eſtà dada baſtante ſatisfacion, y que queda eſcrupulo en la

 Real

Real conciencia, por lo que de su parte se da menos de lo que se deuiera dar, y en la suya, porque se da por satisfecho con menos de lo que puede pertenecer a la dicha doña Ana Maria, y a sus decendientes, viene este punto a la censura de V. P. Reuerendissima, y aduierte por si don Iuan, lo siguiente.

Lo primero, que doña Ana Maria su muger es hija de doña Beatriz Coya, y nieta de don Diego Sayretopa, padre de la dicha doña Beatriz, y bisnieta de Mango Inga, padre del dicho don Diego, que esta decendencia es hecho assentado.

Y tābien lo es, que Mango Inga fue Rey coronado del Piru, como persona a quien tocô la legitima sucession por muerte de sus dos hermanos, Guascar y Atahuallpa, que como a tal Rey sucessor se le dio la borla, que es la insignia Real de los Reyes del Piru. Y esto parece assi por la historia general de las Indias, de Frācisco Lopez de Gomara en la primera parte, cap. *De la toma del Cuzco*, fol. 169. ibi: *Vino Māgo hermano de Atabalipa, a darse a Pizarro, y el lo recibio muy bien, y lo hizo Rey poniendole la borla que acostumbran los Ingas*. Y por la historia Pontifical, par. 2. lib. 6. §. 14. fol. 252. pag. 2. ibi, *Y porque Mango Inga otro hermano de Atabalipa se vino a el de paz, recogiole Pizarro, y diole la borla del Reyno del Piru, con que prometio vassallaje al Rey nuestro señor*. Y por la Historia del Piru de Diego Hernandez 2. part. libro 3. cap. 5. al fin, ibi: *Muertos Atahuallpa y Guascar, sucedio en el Estado Mango Inga su hermano, y tuuo por hijo heredero a Sayretopa Inga que es este de quien tratamos, el qual caso con Coya Luxi Varcay, hija de Guascar.*

Y a don Diego Sayretopa tambiē se le dio la borla de Rey, que ansi lo refiere Diego Hernādez, en su historia, 2. p. lib. 3. c. 4. fo. 124. ibi: *Ya quādo llego Iuā Sierra, auia el Inga recebido la borla*, y lo repitē en el dicho ca. 5. al fin, ibi: *Y quādo tomô la borla, antes q̄ saliesse de su tierra para venir a Lima, se mudô el nōbre en Mango Capa Pachacuti Yupangui, y ansi estos dos nombres se han de entender todo vno, y queda declarado, como este Sayretopa venia a suceder en los Reynos del Piru.*

Y con esto dize don Iuan, que doña Ana su muger, si los Españoles no huuieran entrado en las indias, fuera la poseedora de aquellos Reynos, y oy se halla sin ellos, y con solo la corta satisfacion, que ha obligado a instar en la mas plena que pretende.

Y que el ser muger doña Ana no fuera de impedimento para esta sucession, es verdad reconocida por la historia, que ansi lo reconoce y refiere por assentado el Inca Garcilasso de la Vega en sus comentarios Reales. lib. 4. c. 9. fol. 87. ibi: *De aqui nacio, que para imitar*

tar del todo al Sol, y a los primeros Incas sus hijos, establecieron ley, que el primogenito del Inga siguiendo ambos exemplos casasse con su propria hermana de padre y madre, y a falta de hermana legitima, casauan con la parienta mas cercana al arbol Real, primahermana, o sobrina, o tia, la que a falta de varon pudiesse heredar el Reyno, conforme a la ley de España, & ibi: *Dezian ansimismo, que casauan los Principes con sus hermanas, porque al heredero le perteneciesse el Reyno tanto por la madre, como por el padre,* & ibi: *A estas razones añadian otras, y dezian que no era de permitir, que la Magestad de ser Reyna la diessen a muger alguna que no le perteneciesse por legitimo derecho proprio, y no por junta persona del Rey, ni era justo no siendo ella por si capaz del Reynado, la adorassen y siruiessen otras, que en ygual fortuna eran mejores que ella*

Y fuera desto, que es indiuidual en la sucession del Piru, por derecho auia de entenderse ansi, no mostrandose ley, ni constitucion contraria, vt de iure naturali probatur per l. maximum vitium, C. de liberi. præter ibi: *Qui enim tales differentias inducunt, quasi naturæ accusatores existunt, cur non totos masculos generauit, vt vnde generentur, non fiant,* & in authen de triente & semis. §. sin autem, collat. 3. ibi: *Non autem distinguimus de filijs, siue masculi, siue fœminæ sint, sicut enim natura nihil circa hoc arte ratiocinatur, ita nec non alteram in masculis, & alteram in fœminis, secundum hoc ponimus legem.* Et de iure diuino positiuo, ita habetur Nume. cap. 27. ibi: *Homo cum mortuus fuerit absque filio, ad filiam eius transibit hæreditas.* Et omni iure, fœminas, deficientibus masculis admitti, tradit Molin. in tract. de primogen. libr. 3. cap. 4. in prin. & apud omnes ferê gentes, fœminas ad Regnum, & Principatum admitti refert Tiraquel. de iur. primo. q. 10. Y es verdad reconocida por la l. 2. titul. 15. de la Partida 2. ibi: *Esto vsaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el señorio ouieron por linaje;* & ibi: *E por ende establecieron, que si fijo varon hi non ouiesse, la hija mayor heredasse el Reyno.*

Y pretende, que lo que es derecho desta sucession no se pudo perder por la conquista que de aquellos Reynos hizieron los señores Reyes de Castilla: porque esta por mas que estè autorizada con la Bula del Papa Alexandro VI. no quitò a los Ingas el derecho de sus Reynos, ni a los otros señores inferiores sus juridiciones, y particulares dominios, sino solo causò a los señores Reyes vna soberania de Imperio sobre los Ingas la que pudo y puede ser necessaria para la introduccion y conseruacion de la Fè en aquellas Prouincias. Y esto parece que consta assi por los tratados que compuso el padre fray Bartolome de las Casas, o Casaos de la orden de santo Domin

to Domingo Obiſpo de la Prouincia de Chiapa, en que conſta la reñida diſputa que huuo entre el qué defendia, que no, era juſta la conquiſta con guerra, y el Doctor Gines de Sepulueda Coroniſta del Emperador, que defendia lo contrario, ſobre que el padre fray Domingo de Soto de la orden de ſanto Domingo, por orden de las perſonas a quien ſu Mageſtad cometio la reſolucion, hizo vn breue ſumario de los fundamentos de vna y otra parte, por que de todo el contexto del libro parece ſuperior la cauſa que defendia el Obiſpo, y llegado al punto indiuidual, de ſi por la conquiſta perdieron los Indios eſtos dominios y derechos, parece que viené a concordar el Obiſpo, y el Coroniſta en la conſeruacion del derecho de los Indios. Y paraque la alegacion de vn libro entero no ſea tan difuſa, ſe aduierten los lugares mas particulares, empeçando por ſu orden, deſde el principio del libro, en que el Obiſpo fo. 3. pone dos concluſiones, ſobre que funda el diſcurſo de todo el tratado.

Vna, que los ſeñores Reyes de Caſtilla tienen juſto titulo al Imperio ſoberano y vniuerſal de las Indias, y ſon juſtamente Principes ſoberanos y ſupremos, y vniuerſales ſeñores, y Emperadores ſobre los Reyes y ſeñores naturales dellas, por virtud de la conceſſion Apoſtolica, no ſimple y mere, ſino modal, id eſt per interpoſitam cauſam.

Y otra, que con eſte ſoberano y vniuerſal Imperio de los ſeñores Reyes de Caſtilla ſobre las Indias ſe compadece, tener los Reyes y ſeñores naturales de los Indios ſu adminiſtracion, y juridició, derecho y dominio ſobre ſus pueblos ſubditos, o que politica y realmente ſe rigen.

Y en la fo. 67. refiere lo ſuſtancial de la Bula de Alexandro VI.

Y deſde la 73. prueua la ſegunda concluſion, de que los ſeñores naturales de las Indias ſe conſeruan en ſu dominio, juridicion y adminiſtració, con ſolo el reconocimiento a la ſoberania de los ſeñores Reyes de Caſtilla, fundando q̃ el poder Apoſtolico endereçado al fin de la conuerſion de los naturales de aquellos Reynos, no concedio, ni pudo conceder otra coſa.

Y en la fo. 77. que auer ſido Chriſto nueſtro Redentor, Principe ſoberano de todos los Reyes de la tierra, no impidio, q̃ los Reyes y ſeñores della no fueſſen Reyes y ſeñores de ſus Reynos, ni los particulares del ſeñorio de ſus coſas.

Y el exemplo viſible, que los Reyes libres en ſus Reynos tienen el ſeñorio ſupremo y vniuerſal en las tierras particulares, y los Du

ques